



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

### Presidencia del Gobierno

**ORDEN** de 3 de Agosto de 1951 por la que se dictan normas en lo referente a divisas para los españoles que vayan al extranjero.

Excmos. Sres.: Las normas que han regulado los varios aspectos que, en el tráfico de viajeros por nuestras fronteras, ofrecen las disponibilidades de divisas, hubieron de responder necesariamente a las distintas circunstancias que se daban al momento de ser dictadas, marcando un criterio de mayor o menor amplitud en el otorgamiento de las autorizaciones procedentes.

Esta flexibilidad que ha de presidir las disposiciones sobre una materia de tan especiales características, aconseja otorgar actualmente una mayor libertad que, simplificando el sistema establecido, mantenga, no obstante, aquella vigilancia precisa para evitar el uso indebido de las facilidades que se otorgan o el incumplimiento de la legislación dictada en defensa de nuestra moneda.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º Los visados de salida de españoles al extranjero podrán otorgarse por las respectivas autoridades a quienes correspondía esta facultad, sin necesidad de la presentación previa del certificado establecido por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947.

2.º Las Autoridades u Organismos que concedan visados de salida o tramiten su concesión, así como los servicios de fronteras, vigilarán, especialmente en sus respectivos cometidos, la observancia por parte de los viajeros de las disposiciones vigentes en materia de divisas, exigiendo, en su caso, los justificantes adecuados para su disponibilidad, dando cuenta a las jurisdicciones u organismos competentes de cualquier anomalía o transgresión legal que puedan apreciar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de Agosto de 1951.—  
**CARRERO.**

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Gobernación y de Comercio.

3259

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY** de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Artículo ciento cinco.—Al formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los Administradores expresarán con separación:

A) En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa.

2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.

3. Los fondos de las reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácitas.

Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cualquiera que sea su naturaleza.

B) En la parte relativa a los gastos:

1. Los satisfechos por salarios y sueldos.

2. Las cantidades percibidas por los Administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior.

3. Las amortizaciones del activo.

4. El importe de los seguros sociales.

5. Los impuestos.

6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.

7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa.

8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

Artículo ciento seis.—Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al seis por ciento del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a destinar como mínimo un diez por ciento, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor, si a esto les obligan otras disposiciones oficiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

Artículo ciento siete.—Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

Artículo ciento ocho.—El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que ni unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones. Los Administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio

anterior y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio por la Sociedad.

Artículo ciento nueve.—Con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

Artículo ciento diez.—Los documentos y el informe sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo ciento ocho, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los Administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

### CAPITULO SEPTIMO

#### De las obligaciones

Artículo ciento once.—La Sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de

las emisiones no sea superior al capital social desembolsado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que les sean aplicables.

Artículo ciento doce.—Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

1. Su designación específica.
2. Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
3. La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
4. El importe de la emisión, en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.
7. La firma, por lo menos, de un Consejero o Administrador.

Artículo ciento trece.—Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta general, con sujeción al artículo cincuenta y ocho de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas y la designación, por la Sociedad, de una o más personas que, con el nombre de comanditarias, concurren al otorgamiento del contrato de emisión, en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo ciento catorce.—La total emisión podrá garantizarse especialmente:

1. Por medio de hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos.
2. Con prenda de efectos públicos, que deberán ser entregados a un Banco oficial.
3. Mediante prenda sin desplazamiento.
4. Con la garantía del Estado, de la Provincia o del Municipio.

En los casos uno, dos y cuatro no será aplicable la limitación impuesta, por razón del capital social, en el artículo ciento once.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la Entidad deudora.

Artículo ciento quince.—Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, por lo que se refiere al patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

Artículo ciento dieciséis.—La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

1. El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción.
3. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
4. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado.
5. Las garantías de la emisión.
6. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

No se podrán poner en circulación los títulos hasta que se haya inscrito la escritura en los registros correspondientes.

Artículo ciento diecisiete.—Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado el anuncio de la emisión por la Sociedad en el «Boletín Oficial del Estado», que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo ciento dieciséis y el nombre del Comisario.

Los Administradores de la Sociedad, que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior, serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

La suscripción de los títulos implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

Artículo ciento dieciocho.—El Comisario será Presidente del Sindicato de Obligacionistas y además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato y como tal podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la Sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio o al de la Asamblea de obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de los títulos, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelará los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo ciento diecinueve.—Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías, a que se refiere el artículo ciento catorce, el Comisario tendrá la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la Sociedad, y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuando la Sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los Administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estime que deben ser sustituidos.

Artículo ciento veinte.—Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números uno, dos y tres del artículo ciento catorce y a Sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

Artículo ciento veintiuno.—El Sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de los títulos, a medida que los vayan recibiendo con carácter provisional. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales de vendidos por las obligaciones emitidas.

Artículo ciento veintidós.—La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo ciento veintitrés.—Las acciones judiciales o extrajudiciales, que correspondan a los obligacionistas, podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

(Continuará)

2949

## Junta Provincial del Censo Electoral CACERES

Trancurrido con exceso el plazo señalado en la Circular de esta Junta, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 de Junio del presente año, para que las Juntas municipales del Censo Electoral procedieran a su constitución en la forma que determina la Ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias, sin que las que a continuación se relacionan hayan dado cumplimiento a lo ordenado, por la presente se las advierte que si en el plazo de ocho días, a contar desde el en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no hubieran enviado a esta Junta la certificación del acta indicada en la citada Circular, y que es el documento acreditativo del cumplimiento de lo que se dispuso, se procederá, como determina el artículo 87 de la vigente Ley Electoral antes citada, a la designación de un Comisionado especial que con dietas a su cargo, proceda a la recogida del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus Presidentes y Secretarios.

Cáceres, 8 de Agosto de 1951.—  
El Presidente, P. A., el Secretario accidental, Roberto García Aguilera.

### Pueblos que se citan

Aldea del Cano.  
Aliseda.  
Barrado.  
Benquerencia.  
Campo (E).  
Casas de Don Antonio.  
Ceclavín.  
Estorninos.  
Galisteo.  
Herreruela.  
Huélaga.  
Jaraicejo.  
Mijaças.  
Navas del Madroño.  
Navezuelas.  
Pasarón.  
Plasenzuela.  
Rebollar.  
Riolobos.  
Robledollano.  
Santa María de Magasca.  
Santiago del Campo.  
Sierra de Fuentes.  
Talayuela.  
Torviscoso.  
Torre de Santa María.  
Torrequemada.  
Valdehúcar.  
Valdemoral s.  
Valdeobispo.

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Anuncio para la subasta de inmuebles

Provincia de Cáceres.—Zona de Alcántara

Término municipal de Mata de Alcántara

Contribución Rústica: Años 1948 al 1951

D. Telesforo Godoy Vinagre, Agente Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que seguido por débitos a la Hacienda Pública, contra don Fernando Salgado Moreno, propietario en el término municipal de Mata de Alcántara, se ha dictado con fecha 30 de Julio de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se expresan, cuyo acto presidirá el Sr. Juez de Paz y se celebrará el 29 de Agosto de 1951, en Mata de Alcántara, a las once horas.

Providencia: Autorizado por la Tesorería de Hacienda, con fecha 16 de Julio de 1951, conforme al art. 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de inmuebles al deudor don Fernando Salgado Moreno, cuyo embargo se realizó por providencia de 7 de Marzo de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 29 de Agosto de 1951, a las once horas, en el Juzgado de Paz a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el Sr. Juez de Paz en el que se observarán las prescripciones del art. 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia al deudor o acredores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijando uno de los mismos en la Casa Consistorial de Mata de Alcántara.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 104 del vigente Estatuto de Recaudación y apremios.

Pueblo en que radica la finca, Mata de Alcántara; una parcela de terreno al sitio de «Medrano», polígono 11, parcela 53, de extensión 1 hectárea, 35 hectáreas y 50 centiáreas. Riqueza imponible, 44'72 pesetas.

Parcela al sitio de «Medrano»; linda por N., con Fernando Salgado Salgado; E., término de Alcántara; S., camino Vinagre, y O., Martín Nevado y otro.

Capitalización de la misma, 880 pesetas; cargas que la gravan, ninguna, y valor para la subasta, 880 pesetas.

OTRA.—Cinco acciones de monte en la Dehesa «Giralda y Montosa». Linderos de las cinco acciones del monte en la Dehesa Boyal «Giralda y Montosa»: N., camino terreno parcelado; E., Dehesa detrás de la Cumbre; S., término de Villa del Rey, y O., terreno parcelado.

Capitalización de la misma, 6.260. Cargas no tiene ninguna. Valor para la subasta, 6.260. Condiciones para la subasta:

1.ª Que los títulos de propiedad de los bienes no los han presentado y solo consta la certificación del Sr.



por Registrador de la Propiedad del partido y la del Sr. Ingeniero Jefe del Avance Catastral de la Provincia, estando de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ninguno otro.

Al no existir Títulos de dominio esta condición se sustituirá, por lo que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deduciendo del importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas antes de que llegue el momento de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Mata de Alcántara a 31 de Julio de 1951.—El Agente Recaudador, T. Godoy. 3274

**EDICTO**

Don Esteban Sánchez Villegas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e impuestos del Estado en la 1.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que después se detallarán, por el concepto de Certificaciones de Derechos menores y presupuesto de 1950, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: Ignorándose el paradero y domicilio de los deudores en este expediente, así como que en esta localidad exista persona alguna que los represente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del mismo en dicho BOLETIN, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o nombren representante legal, con la advertencia de que si no lo efectúan en el indicado plazo, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y se procederá contra los bienes que se designen.

Nombres y apellidos de los deudores, número y cantidad	
675 332	Balbina Cicoler Lázaro, 179,09 pesetas.
593 385	Adoración Rivas Martín, 409,52 idem.
594 386	La misma, 901,92 idem.
595 387	La misma, 477,87 idem.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dictado en la anterior providencia.  
Villamiel, 4 de Agosto de 1951.—El Recaudador Auxiliar, Esteban Sánchez. 3276

**ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES**

Don Esteban Sánchez Villegas, Recaudador auxiliar de Contribuciones e impuestos del Estado de la 1.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en este expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 24 de Julio próximo pasado, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz de Valverde del Fresno, se celebrará el día 30 de Agosto del mes actual, en el local del Juzgado, a las doce horas.

Nombre de los deudores, pueblo en que radican las fincas, su situación y cabida, capitalización de las mismas, cargas que gravan los inmuebles y valor para la subasta

Eulogio Perriáñez, en Valverde del Fresno, una parcela de terreno al sitio de Teso Recto, de 28 áreas y 20 centiáreas; capitalización, 842'20 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 842'20 pesetas.

El mismo, en Valverde del Fresno, otra parcela al sitio Puente Petril, de 6 áreas y 60 centiáreas; capitalización, 410'60; cargas, ninguna; valor para la subasta, 410'60 pesetas.

El mismo, en Valverde del Fresno, otra parcela al sitio la Rivera, de 16 áreas y 20 centiáreas; capitalización, 1.007'60 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 1.007'60 pesetas.

**Condiciones para la subasta**

1.ª No existen títulos de propiedad de los bienes, debiendo el rematante promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título sexto de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgaron la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia: Los deudores o sus causahabientes podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Valverde del Fresno a 3 de Agosto de 1951.—El Recaudador Auxiliar, Esteban Sánchez. 3277

**Junta Municipal del Censo Electoral**

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

**NUÑOMORAL**

Presidente: Don Patricio Segur Panadero.

Vicepresidente: Don Baldomero Duarte Velaz.

Sustituto: Don Santiago Duarte Arucas.

Vocal: Don Juan Antonio Iglesias Antón.

Sustituto: Don Francisco Iglesias Domínguez.

Vocal: Don Domingo Martín Rendó.

Sustituto: Don Baldomero Pascual Marín.

Vocal: Don Joaquín Florencio Expósito.

Sustituto: Don Bernabé Domínguez Cruz.

Secretario: Don Tomás Babelo Sánchez. 3284

**Servicios Hidráulicos del Tajo**

**CONCESIONES**

**AUTORIZANDO A D. JOSE MARTIN GARCIA, PARA APROVECHAR AGUAS DEL RIO ALAGON EN TERMINO DE PORTAJE (CACERES) CON DESTINO A RIEGOS**

Visto el expediente promovido por D. José Martín García, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

ESTA DIRECCION GENERAL ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. José Martín García, autorización para derivar hasta un caudal de 28 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino al riego de 28 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Cebrián Arias, en Junio de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en

quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las mismas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Esta concesión queda obligada al cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Diciembre de 1945, sobre cultivos en regadíos de plantas para la alimentación humana.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Julio de 1951.—El Director General.—Firmado: Francisco García de Sola.—Rubricado.—Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo. (A. 46. M.)—Es copia, el Ingeniero Director, Ramón María Serret.

## Jefatura de Obras Públicas

### SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

#### Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Toro (Zamora) y Sevilla, por Cáceres, por don Felipe Crespo Rodríguez, de Zamora, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («B. O. del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanto para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Baños de Montemayor, Aldeanueva del Camino, Villar de Plasencia, Plasencia, Grimaldo, Cañaveral, Cáceres, Aldea del Cano y Casas de Don Antonio y al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres, 23 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno (87 pstas.) 3300

## MAGISTRATURA DE TRABAJO

### EDICTO

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos número 297 51 y a que luego se hace referencia, se ha dictado por esta Magistratura la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen: Sentencia número 155.—En la ciudad de Cáceres, a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y uno; el ilustrísimo señor don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta provincia, ha visto los precedentes autos número 297 51, seguidos por despido a instancias de Agustín Sevilla Rodríguez, contra don Antonio Gutiérrez Mantecón, vecinos de Toledo y Madrid, respectivamente; y

Resultando: .....

Considerando: .....

Fallo: Estimando la demanda instada por don Agustín Sevilla Rodríguez, en reclamación por despido, debo condenar y condeno al demandado don Antonio Gutiérrez Mantecón, a que tan pronto sea firme esta sentencia, opte entre la readmisión del obrero al trabajo en igualdad de condiciones o le haga efectivas seis mil pesetas, en un caso y otro le hará efectivas mil doscientas pesetas, importe del período de sustanciación de esta reclamación.—Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles sa-

ber que contra la misma cabe el recurso de suplicación en término de cinco días hábiles, debiendo, caso de hacerlo el demandado, hacer las consignaciones previstas en la Ley de 24 de Diciembre de 1949, pudiendo anunciar el recurso por escrito o mediante comparecencia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Hernández Gil.—Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado don Antonio Gutiérrez Mantecón, en ignorado paradero, se inscribirá el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, que se expide en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Magistrado, Fernando Hernández Gil.—Ante mí, (ilegible). 3288

## Juzgados

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Carmen Díaz Pache, vecina de esta villa, se insta expediente sobre devolución de la fianza, que tenía constituida su esposo don Francisco Melara Rubiales, para el desempeño de su cargo de Procurador de Tribunales de esta Población, en virtud de haber fallecido con fecha 6 de Agosto de 1947.

Lo que se hace público para que en el término de seis meses, a contar del siguiente día a la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, derivadas del desempeño de tal cargo; y que pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamaciones.

Dado en Valencia de Alcántara a cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Santiago S. Castillo.—El Secretario, Julio Raso. (43'80 pstas.) 3301

### CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día DIEZ de Septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, la venta en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana, de los bienes inmuebles que se describirán, en virtud de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco de España, Sucursal de Cáceres, contra don Julio Avila Martín, vecino de Tornavacas, sobre pago de VEINTITRES MIL PESETAS, intereses y costas, hoy en ejecución de sentencia, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Bienes embargados

Un castañar al sitio denominado «Becedas», de dos hectáreas aproximadamente de cabida; que linda al Norte, con Antonio Beráú; al Este, con Honorato Martín; al Poniente,

con Marcelino Martín, y al Sur, con este mismo.

Tasada pericialmente en treinta mil pesetas.

Prado y casa de ganado, al sitio denominado «Las Longueras», de veinticinco peonadas de cabida aproximadamente; linda al Norte, con Honorato Martín; al Este, con María Cuesta; al Poniente, con Garganta del Tejadillo, y al Sur, con la misma Garganta.

Tasada pericialmente en sesenta y ocho a setenta mil pesetas.

Ambas fincas están sitas o enclavadas en el término municipal de Tornavacas.

Dado en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. S., Narciso Valle. (81 pstas.) 3302

### CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Accidental Juez de 1.ª Instancia de esta Capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día DIEZ de Septiembre próximo, a las ONCE horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de 1.ª Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana, de los bienes inmuebles que se describirán, embargados en juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, promovido por el Banco de España, Sucursal de Cáceres, contra D. Alberto González Martín, vecino de Tornavacas, sobre pago de seis mil cuatrocientas pesetas, intereses y costas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Bienes embargados

Castañar y siembra, al sitio de los «Los Vaos», de una cabida aproximada de veinte arrobas de sembradura de patatas; linda al Norte, con otra de Teófila Avila; al Este, con camino de los Vaos; al Poniente, con Urbano Sánchez Avila, y al Sur, con el mismo; tasada pericialmente de trece a quince pesetas.

Una huerta al sitio de los molinos, de cabida diez arrobas de sembradura de patatas aproximadamente; que linda al Norte, con Juan González; al Este, con el mismo; al Poniente, con Salustiano Avila, y al Sur, con camino de los Molinos; tasada pericialmente en ocho a diez mil pesetas.

Ambas fincas están sitas o enclavadas en el término municipal de Tornavacas.

Dado en Cáceres, nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras Valiente.—El Secretario, P. S., Narciso Valle. (81 pstas.) 3303

### CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día ONCE de Septiembre próximo, a las once horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana, de la participación

de finca urbana y semoviente que se expresarán, embargados al ejecutado don Lucio Carrero Mirón, vecino de Arroyo de la Luz, en virtud de los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, promovidos contra el mismo por doña Adriana Motino Vecino, sobre pago de CINCO MIL QUINIENTAS PESETAS, intereses y costas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Bienes embargados

Sexta parte de la casa de la calle de San Antón, número 36, de la villa de Arroyo de la Luz, de un piso, con corral, y mide cinco metros de fachada por veintisiete de fondo, igual a ciento treinta y cinco metros cuadrados, y linda por la derecha, con Bonifacio Peguero; por la izquierda, con Francisco Bermejo y con la de Amparo Carrero y Egido público, y espalda, con el mismo Egido público.

Tasada pericialmente dicha participación en trece mil trescientas treinta y tres pesetas.

Mula cerrada, que se cree puede tener veinticinco años, menos de la marca, de pelo bayo, con pelos blancos en la frente.

Tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

Dado en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. S., Narciso Valle. (87 pstas.) 3304

## Alcaldías

### TRUJILLO Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de Julio actual, un expediente de habilitación, suplementos y transferencias de crédito, por un importe total de pesetas 58.108'51, con cargo al corriente ejercicio, se expone al público por un plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de las disposiciones legales vigentes y para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trujillo, 31 de Julio de 1951.—El Alcalde, Julián García de Guadiana. 3176

### TORREQUEMADA

#### Anuncio

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondientes al pasado ejercicio económico de 1950, a efectos de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan presentarse cuantos reparos u observaciones se consideren oportunos contra los documentos citados. Torrequemada a 7 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Fernando Nevado Pulido. 3272